

# FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

**Medio de control: Ejecutivo laboral**

**Radicado: 25000234200020220059900**

**Ejecutante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

**Ejecutado: NARDEYI CHÁVEZ CRUZ**

**MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Hoy, **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición y en subsidio súplica, interpuesto por la apoderada del IDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera del PAP -FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO, contra el auto de fecha **05 de septiembre de 2022**.

En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**, para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior, en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.

  
Dilia María Pascagaza G. HÉRRER  
DILIA MARIA PASCAGAZA G. HÉRRER  
Escribiente Normado

Magistrado:  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

E. S. D.

Medio de control: Ejecutivo laboral  
No. Radicado: **25000234200020220059900**  
Ejecutante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO.  
Ejecutado: NARDEYI CHÁVEZ CRUZ

PATRICIA GÓMEZ FORERO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C. abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.213.682 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 114.497 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico patriciagomez\_13@hotmail.com tal como aparece en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderada de la parte ejecutante, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, de **SÚPLICA** contra el auto del 5 de septiembre de 2022, notificado por estado del día siguiente, por medio del cual declara la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y ordena remitir por competencia a los juzgados civiles municipales de Bogotá - reparto.

## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Sobre el recurso de súplica el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

*1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia...*

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es aplicable lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Respecto de las reglas para la interposición del recurso de súplica el literal c) del artículo 66 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 246 de la Ley 1437 de

2011, preceptúa que:

*c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.*

Por lo tanto, el recurso se está interponiendo dentro del término legal.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida, entre otras, para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas por esa misma jurisdicción.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, la competencia se encuentra distribuida con fundamento en los siguientes factores: *i) el objetivo, que atiende a la naturaleza del litigio y/o a la cuantía de las pretensiones, ii) el subjetivo, en el que se mira la calidad de los sujetos de la relación procesal, bien sea el demandante o el demandado, iii) el territorial, que hace referencia a la circunscripción territorial o nacional dentro de la cual el juez ejerce su jurisdicción, iv) el funcional, que se atiende a la instancia (primera o segunda) o la naturaleza del recurso o mecanismo que se interponga, y v) el de conexión, cuando se presenta una acumulación de pretensiones, o cuando la ley le asigna un proceso o incidente al juez que conoció previamente de un proceso o actuación principal, y vi) el de atracción, esto es, cuando se demanda a una entidad pública y a un particular, el juez de este último será el mismo que le corresponde al Estado, sin importar el régimen jurídico aplicable (...).*<sup>1</sup>

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de unificación de fecha 25 de julio de 2017, proferida dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), con ponencia del consejero William Hernández Gómez, luego de un extenso análisis de las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, sobre competencia, concluyó que en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el factor que determina la misma es el de conexidad, por lo tanto, ***“...la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad”***.

A continuación, se citan apartes de la providencia en mención, la cual fue desconocida al proferir el auto recurrido:

*En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección tercera, subsección “A”. Sentencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430). Actor: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. CP. HERNAN ANDRADE RINCON

adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>9</sup>.

**A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia<sup>10</sup>.**

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>11</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”<sup>12</sup>.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos. Dada es generalidad y ambigüedad de algunas órdenes judiciales, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la condena, no sólo entre las partes sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro<sup>13</sup>, todo lo cual podría evitarse con condenas en concreto, precisas y claras<sup>14</sup>.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque a) no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, b) porque no existe voluntad, o c) hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad.

La Sala Plena de la Sección Tercera de la misma Corporación, en auto de unificación de fecha 15 de octubre de 2019, proferido dentro del radicado 47001 -23-33-000-2019-00075-01 (63931), con ponencia del consejero Alberto Montaña Plata, que unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de

recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, concluyó:

*Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción se incluyeron las siguientes disposiciones:*

(...)

*El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, **pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente que el mismo juez que la profirió.***

(...)

*24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo**, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación. (Negrilla fuera de texto)*

En igual sentido, el Alto Tribunal<sup>2</sup>, en providencia del 29 de enero de 2020 unificó la jurisprudencia sobre la determinación de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo sea una sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa o una conciliación objeto de su aprobación, en la cual concluyó:

*En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

*15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, respectivamente.*

*16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior<sup>18</sup> y, en consecuencia, de aplicación prevalente<sup>19</sup>. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución -sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Auto de Unificación del 29 de enero de 2020, Exp. 63931. 18 Ley 153 de 1887.

jurisdicción- mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código20.

17. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

“Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

“Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

18. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: `si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato´. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo<sup>21</sup>, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión `el juez que profirió la decisión´ como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Criterio que fue acogido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sección segunda, subsección "B", Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS en providencia del 18 de febrero de 2021. Radicación número: 05837-33-33-002-2017-00583-01(5724-19) Actor: ADRIANA JIMÉNEZ CIFUENTES:

*Sin embargo, el numeral 9º del artículo 15610 de la misma normatividad, indica que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

*En efecto, las anteriores normas podrían en principio generar confusión respecto de la autoridad judicial competente para adelantar el proceso ejecutivo; no obstante, esta situación quedó aclarada por esta Corporación en el auto de unificación de 25 de julio de 201711, en el que se precisó lo siguiente:*

*“(…) En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado*

precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>12</sup>.

**A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia<sup>13</sup>.**

**Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>14</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso (...)**

(...)

### 3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

**c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

**d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.**

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos<sup>15</sup>.

**En consecuencia y descendiendo al caso en concreto, por tratarse de la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción (...); la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso ordinario en primera instancia, así éste no haya proferido la sentencia de condena, esto es, el Tribunal Administrativo de Antioquia; lo anterior, en aplicación del principio de conexidad, que encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida; respetando también la regla que reza que, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia.**(Negrilla fuera de texto)

En conclusión, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el factor que determina la competencia es el de conexidad, por lo tanto, el mismo juez que tramitó el proceso ordinario es el que debe conocer el proceso ejecutivo en primera instancia, y no, como erradamente lo señala el Despacho en el auto recurrido.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pone fin a cualquier interpretación sobre la competencia de los juzgados administrativos para conocer los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, pues expresamente señala:

**7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resaltado fuera de texto original)**

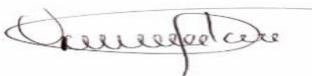
Por las anteriores razones, no resultan de recibo los argumentos expuestos por el Despacho en la providencia recurrida.

## PETICIÓN

De manera respetuosa solicito al Despacho REPONER el auto del 05 de septiembre de 2022, que declara la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y ordena remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, y en su lugar, proferir auto que libre mandamiento de pago en favor de mi poderdante por el valor de las costas a que fue condenada la señora NARDEYI CHÁVEZ CRUZ.

En caso de que no se reponga la decisión, solicito dar trámite al RECURSO DE SÚPLICA, el cual se sustenta en los mismos argumentos expuestos en este escrito.

Con el debido respeto,



**PATRICIA GÓMEZ FORERO.**  
**C.C. No. 52.213.682 de Bogotá.**  
**T.P. No. 114.497 del C.S. de la J.**

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext . 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App “Defensoría del Consumidor Financiero” disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

